

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, octubre 10 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
RADICACIÓN: 253863103001-2019-00063-00
DEMANDANTE: CESAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS
DEMANDADO: LA PRADERA CONJUNTO CERRADO P.H.

1.- ASUNTO

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en providencia proferida dentro de la acción de tutela No. 250002213000-2023-00442-00, el 12 de septiembre de 2023, procederá este Despacho a resolver el *"incidente de nulidad"* que, según interpretación del superior, habría presentado la parte demandante dentro del escrito de reposición incoado contra el auto calendado el pasado 21 de febrero.

1.2.- DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Adujo la parte demandante que deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto desde la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021, pues, a su sentir, se vulneró el derecho al debido proceso, en tanto, para el momento en que se programó la citada audiencia, estaba corriendo un término judicial conforme al artículo 317 del C.G.P., además de que, la audiencia se habría celebrado sin que se le hubiese remitido el canal habilitado para su celebración.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado determinar si la situación fáctica planteada por la parte demandante puede ser catalogada dentro de alguna causal de nulidad contemplada dentro del artículo 133 del C.G.P., o de ser el caso, puede derivar en una nulidad de rango constitucional, dada la presunta vulneración del derecho al debido proceso, que se invoca.

2.2.- Tesis del Despacho

Se negará la solicitud de nulidad invocada por la parte demandante, en tanto, los hechos expuestos como sustento de la nulidad, no pueden ser tipificados en alguna de las causales descritas en el artículo 133 del C.G.P., además de que, tampoco se configura una nulidad de rango constitucional, en tanto se encuentra acreditado que el auto a través del cual se fijó fecha de audiencia se notificó por estado y se encontraba ejecutoriado, aunado a que fue conocido por el hoy incidentante y, en todo caso, el personal de la secretaría del juzgado si realizó la citación de la activa a la diligencia correspondiente, no siendo viable imputar a este juzgado las causas de la incomparecencia de la parte interesada a la misma.

2.3- Premisas Normativas

Artículos 133 y 135 del C.G.P.

2.4 Subargumentos

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio que, a su vez, responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, las cuales se han establecido para proteger a las partes del cercenamiento de su derecho por razón o con ocasión de alguna actuación irregular y, desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

En tal orden de ideas, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla las causales de nulidad, que pueden ser invocadas dentro de un proceso, así, este articulado explica que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de

pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A su turno, el artículo 135 *ibidem* dispone que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Por su parte, la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha explicado que la nulidad es un remedio extremo y residual; de donde fluye comprensible, que no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite. Igualmente, ha descrito cuáles son los requisitos que han de preceder para su declaratoria, así:

“(…)la declaratoria de nulidad se encuentra precedida del cumplimiento de los principios de: i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conduce a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones” (CSJ AL2464-2020)

En consecuencia, para la viabilidad del incidente en cuestión no solo basta mencionar la causal que se alega, sino que, además, deben plantearse los hechos en los que se fundamenta, de tal forma que correspondan con las causas de invalidez que el legislador –y excepcionalmente la H. Corte Constitucional– han consagrado, evitando así adelantar trámites procesales innecesarios.

En tal orden de ideas, evidencia el Despacho que los hechos descritos como sustento del ordenado incidente de nulidad y, que según la interpretación de la H. Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en su sentencia de tutela del 12 de septiembre de 2023 (EXP. No. 250002213000-2023-00442-00), habría sido interpuesto dentro del recurso de reposición incoado contra el auto calendado el pasado 21 de febrero, no cumple en todo caso con el requisito de taxatividad y especificidad exigido por la Ley y la Jurisprudencia para su declaratoria.

En efecto, véase que, a pesar de que, dentro del fallo de tutela proferido el 12 de septiembre de 2023, se hubiese señalado que al escrito de reposición presentado contra el auto del 21 de febrero pasado, habría de dársele el trámite como si de un incidente de nulidad se tratase, lo cierto es que, una vez revisado el contenido de dicho escrito de reposición, se evidencia que, la situación fáctica narrada no fue encuadrada en alguna de las causales de nulidad taxativamente establecidas en el artículo 133 *ibidem* y, esta juzgadora, haciendo una interpretación extensiva y aplicando el principio de caridad hermenéutica, no pudo encuadrarlo en alguna de ellas.

Además, a pesar de que se señala la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, como sustento de dicha solicitud, la causal invocada tampoco se ajusta a una vulneración constitucional al debido proceso y defensa, en tanto: (I) la parte demandante conocía el auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; (II) el mismo quedó ejecutoriado, dado que dentro del término correspondiente no se presentó recurso de reposición contra este, o se solicitó su adición, aclaración o corrección (véase que el escrito de aclaración fue presentado el día 10 de marzo de 2021 a las 17:12, es decir, extemporáneamente) y; (III) la manifestación realizada por el incidentante, relacionada con que no se le remitió el enlace para asistir a la audiencia, no solo resulta contraria a la realidad, sino que se ha convertido en una falta a la lealtad procesal, pues la activa ha procurado confundir a las distintas autoridades judiciales y disciplinarias que han intervenido en este asunto, para obtener la satisfacción de sus intereses a toda costa.

En tal sentido, basta con revisar el correo electrónico institucional de esta sede judicial, para constatar que, a través del mensaje de datos enviado por esta sede judicial el 9 de marzo de 2021 a la 1:03 P.M., se compartió el link de acceso para el desarrollo de la audiencia de alegatos y fallos adelantada en este asunto; destinatarios entre los que se encuentra el ahora incidentante a través del correo electrónico cegacor1973@hotmail.com, tal como se pasa a ver en la siguiente captura de pantalla:



En tal orden de ideas, téngase en cuenta que, para lograr la declaración perseguida, no basta con aducir la existencia de una supuesta nulidad constitucional, sino que, además debe demostrarse que la causal invocada si existió y provocó una verdadera vulneración al derecho de defensa. No obstante, tal como se dijo en líneas anteriores, la inasistencia a la audiencia celebrada el 17 de marzo de 2021, se debió, no a un error imputable a este juzgado, sino a la desidia y rebeldía de la parte activa para presentarse a la misma y que sólo comparece a alegar dos años después del proferimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el demandante, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 300.000,00, por concepto de agencias en derecho. Tásense.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y para que sea incorporada a la acción de tutela No. 250002213000-2023-00442-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7df119584d3295843f4deff0da454234c2806c355a3d6feaf1f6fe6546e62b**

Documento generado en 10/10/2023 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>